



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 446/2017/4ª-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **446/2017/4^a-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.,,

REPRESENTANTE LEGAL DE
INMOBILIARIA KIRA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARÍA DE**
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**
NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veinte de agosto de dos mil dieciocho. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **446/2017/4^a-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, representante legal de la inmobiliaria Kira, S. A. de C. V., mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el

once de julio de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de quien demanda: *"...La negativa ficta que se ha configurado en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no dio contestación en el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el artículo 58 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz, a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido correspondiente al impuesto adicional para el fomento a la educación, presentadas ante dicha dependencia el 16 DE MARZO DE 2017, y toda vez que a la fecha de interposición del presente juicio no le ha sido notificada a mi representada la resolución expresa a dichas solicitudes..."*. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de quince de agosto de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el siete de marzo del presente año se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, dada la desaparición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz fueron suspendidos los términos fijados en los asuntos en trámite, así como acordado el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, hasta en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto tribunal a este organismo autónomo y la asignación de los mismos a cada una de la Salas que lo componen; así



mismo, se tuvo por contestada la demanda y se le otorgó el derecho a la parte actora para que realizara la ampliación a la misma, lo cual hizo como se advierte del auto de treinta de abril del año en curso, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que emitiera la contestación a esa ampliación. - - - - -

4. Seguida la secuela procesal, por auto de trece de junio de este año se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de la demanda y se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el diez de agosto de este año, sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló sus alegatos de manera escrita, no así la autoridad demandada en ninguna de las formas establecidas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, teniéndosele por precluido tal derecho y con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24

fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa. - - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** en su carácter del representante legal de la inmobiliaria Kira, S. A. de C. V. con la copia certificada de la escritura pública número tres mil quinientos cuatro, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la notaría pública número veintiséis, de la décima primera demarcación notarial, con residencia en Banderilla, Veracruz¹. El licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación el Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con fundamento en el artículo 51 fracciones I, II, III y XXV, del Reglamento Interior de la propia dependencia.

- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado señalado en la demanda: *"...La negativa ficta que se ha configurado en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no dio contestación en el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el artículo 58 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz, a las solicitudes de devolución de pago de lo*

¹ Fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro de autos.

indebido correspondiente al impuesto adicional para el fomento a la educación, presentadas ante dicha dependencia el 16 DE MARZO DE 2017, y toda vez que a la fecha de interposición del presente juicio no le ha sido notificada a mi representada la resolución expresa a dichas solicitudes..." .- - - - -

IV. Previo al análisis de las violaciones de forma y fondo de los actos impugnados deben estudiarse las causales de improcedencia del juicio, lo aleguen o no las partes, por ser consideradas una cuestión de orden público y estudio preferente. - - - - -

De manera que, para analizar si existe o no alguna causal de improcedencia que se actualice, es necesario establecer lo siguiente: La negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume recayó a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad competente omite resolverlo en el plazo legal señalado, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de aquélla, a fin de que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención. Así, conforme al artículo 58 del Código Financiero para el Estado, las autoridades fiscales deben resolver las instancias o peticiones que se les formulen y hacer del conocimiento del interesado la resolución correspondiente en un plazo de cuarenta y cinco días. - - - -

En la especie, el actor manifiesta en los hechos que sustentan su impugnación, que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete presentó ante la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado diversas solicitudes de devolución por concepto del pago del impuesto adicional para el fomento a



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

la Educación, correspondiente a los meses de junio de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis. Hecho que es confirmado por la autoridad demandada al emitir su contestación². De las pruebas aportadas por el actor, se tienen doce formatos de solicitud de devolución, relativos al impuesto que menciona, signados por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de representante legal de la inmobiliaria Kira, S. A de C. V., glosados a fojas cincuenta a ochenta y cinco de autos, y presentados el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, sin que la autoridad emitiera respuesta escrita dentro del plazo de cuarenta y cinco días, por lo que dicho silencio es considerado una negativa ficta de las instancias del particular, quedando facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral invocado: **"Artículo 58. ... En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, y dará lugar a la interposición de los recursos legales a que haya lugar cuando no se dé respuesta en el término que corresponda."** Lo cual aconteció, por haber presentado el escrito de demanda ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado el once de julio de dos mil diecisiete, tal como se advierte del sello de recibido de la oficialía de partes de la aludida Sala Regional, impuesto al reverso de la última foja del escrito de demanda, misma que fue admitida por auto de quince de agosto de dos mil diecisiete³.- - - - -

² Ver "CONTESTACIÓN DE HECHOS", apartado segundo, foja noventa y cuatro, vuelta.

³ Fojas ochenta y seis de autos.



No obstante, al producir la contestación de demanda, el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado manifiesta que en la especie no se configura la negativa ficta en razón de la respuesta dada a las solicitudes de devolución por pago indebido, mediante oficio SI/1799/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, notificado al actor el catorce del mismo mes y año⁴, que al efecto exhibe, consistentes en el oficio aludido y las constancias de notificación respectivas⁵. - - - - -

Así las cosas, del contenido del oficio SI/1799/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, se advierte que, se da respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, en el sentido de que se niega la devolución de los pagos por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación realizado en el periodo comprendido de junio de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis, al tenor del considerado y resolutive, siguientes: **"CUARTO.** *Que los artículos 134 y 135 de Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estipulan que es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario, que son objeto de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior, que la base de este impuesto es el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales, que se causará y pagará a razón del 15% sobre su base y que se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae, pagándose en el momento en que se haga el entero de los últimos, por lo que a juicio de esta autoridad fiscal los argumentos que menciona el contribuyente, son insuficientes para acreditar la procedencia de la devolución solicitada y presenta (sic) de manera correcta el citado impuesto.*

⁴ Fojas noventa y cuatro a noventa y ocho de autos.

⁵ Fojas noventa y nueve a ciento uno de autos.

Por lo anteriormente motivado y fundado esta autoridad fiscal resuelve lo siguiente:

PRIMERO. - *Se niega a la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, Representante Legal de la empresa **INMOBILIARIA KIR, S. A. DE C.V.** la devolución por la cantidad de \$1,845.97 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, 97/100 moneda nacional), por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, correspondiente al periodo comprendido del mes de junio de 2015 al mes de mayo de 2016."*

Oficio que fue debidamente notificado al actor el catorce de julio de dos mil diecisiete, como consta en el acta de notificación y citatorio de espera relativos. - - - - -

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haber sido objetadas por la contraparte, sino por el contrario, reconocidas en el escrito de ampliación de la demanda "...se acredita el ofrecimiento de las pruebas exhibidas por la demandada, la debida y legal notificación el 14 de julio de 2017 del oficio número SI/1799/2017, ..."6 y en el escrito de alegatos "... es hasta el 14 de julio de 2017, que se le notifica a mi mandante la resolución expresa consistente en el oficio SI/1799/2017 de fecha 04 de julio de 2017, ..."7, manifestaciones que hacen prueba plena en su contra en términos del numeral 107 del ordenamiento legal invocado.-

⁶ Foja ciento quince de autos.

⁷ Fojas ciento cincuenta y dos de autos.



Consecuentemente, con las pruebas en estudio queda probado en autos la existencia de la respuesta expresa a las solicitudes o peticiones del actor. Y en esas circunstancias, si bien es cierto, que el derecho del actor a impugnar la negativa ficta ante este tribunal se circunscribió al hecho de que, a la fecha de la presentación de su demanda (once de julio de dos mil diecisiete), la autoridad no había emitido resolución expresa en el plazo previsto en la ley; también lo es que, la ficción legal feneció cuando la resolución expresa fue emitida y notificada al actor (catorce de julio de dos mil diecisiete), mediante el oficio número SI/1799/2017, quedando éste en aptitud de impugnarla directamente ante este tribunal, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, independientemente de que ya había demandado la negativa ficta. Bajo esa premisa, es improcedente que el actor haya impugnado hasta la ampliación de su demanda el oficio en cuestión, pues el hecho de haberse emitido la negativa de manera expresa, es innegable que la negativa ficta queda destruida, ya que esta figura opera solo ante la ausencia de resolución; de modo que la negativa ficta y la negativa expresa, aún recaídas a la misma petición, se tratan de resoluciones diversas con existencia jurídica propia e independiente una de la otra. - -

Por su contenido argumentativo en el caso que nos ocupa, son aplicables en lo conducente los siguientes criterios de interpretación, que a la letra dicen:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E

INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”⁸ Y*

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES

⁸ Novena Época, registro: 200767, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, materia: Administrativa, tesis: 2a./J. 26/95, página: 77.



MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.⁹

Por consiguiente, la respuesta expresa contenida en el oficio SI/1799/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, implica un nuevo acto administrativo que debió de impugnarse en otro juicio promovido dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y no en vía

⁹ Novena Época, registro: 173542, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, materia: Administrativa, tesis: XXI.Io.P.A.66 A, página: 2271.

de ampliación de la demanda, como en la especie aconteció, ya que por haber sido presentado el escrito de ampliación de la demanda el veinte de abril del presente año, ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como consta en el sello de recibido impuesto por la Oficialía de Partes, al calce de dicho documento, mediante el cual impugna la resolución expresa emitida dentro del referido oficio, es claro que el término legal para impugnar dicho acto ha transcurrido en exceso, lo que conlleva a la improcedencia del juicio, por tratarse de un acto consentido, de conformidad con el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y en esas circunstancias, con fundamento en el diverso numeral 290 fracción II del código invocado, esta Cuarta Sala declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, así como por boletín jurisdiccional y una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente



concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZON. En veinte de agosto de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 4 CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veinte de agosto de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -